

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 128/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFAMATORIA EN CONTRA DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHARO, MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 128/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y/o Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable por distribución de propaganda electoral difamatoria de su entonces candidato a Presidente Municipal de Charo, Michoacán.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos de la C. Licenciada VIRGINIA PILLE CORTES, en cuanto representante propietario del Partido de Revolución Democrática y/o Coalición Por un Michoacán Mejor, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable por la distribución de propaganda electoral difamatoria en contra de su entonces candidato a presidente municipal de Charo, Michoacán; misma que se hizo consistir en lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO.- Siendo las 04:30 cuatro horas con treinta minutos del día nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, el Candidato a la Presidencia Municipal de Charo, por el Partido de la Revolución Democrática JOSÉ ALEJANDRO PILLE CADERÓN recibió una llamada telefónica por el Sindico Municipal de nombre Miguel Méndez para informarle que habían detenido una camioneta los policías Municipales con propaganda sucia en contra del candidato del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática y que se quería presentar una denuncia ya que dicha publicidad estaba siendo distribuida en la cabecera municipal y en las comunidades del Municipio esto fuera de

campana, por lo que siendo 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día antes citado, el Candidato José Alejandro Pille Calderón se presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito electoral y los que resulten, la persona que tiró propaganda difamando al C. Alejandro Pille Calderón radica en la ciudad de Morelia, Michoacán, se encuentra afiliada al Partido Revolucionario Institucional por lo tanto se presume que ellos fueron los autores de esta propaganda misma que repartieron para lo cual me permito transcribir "Pueblo de Charo, como les dije anteriormente no soy partidario y ahora me toca hablar del PRD y SUS CANDIDATOS.

¿Sabes tú quien es Alejandro Pille? "Cachetes" ¡No lo sabes pues ahora te digo!

Hace 6 años no era nadie mas que un simple zanoriero (sic), que compró la tesorería en aquel entonces en la campana de tontin (mensamin) y que cuando ganaron la misma gente de su partido no lo querían en el cargo, tal vez porque ya le conocían el tamaño de las uñas y en efecto el pueblo no se equivoca porque en su administración, sacó todo el fertilizante que pudo y cemento, para el consiguió invernaderos y por si esto fuera poco robaron en tres ocasiones la tesorería sin forzar chapa ni romper vidrios, ha ratero tan inteligente y este es el personaje que nos quiere gobernar, que poca madre y por si fuera poco sus hermanos ya se sienten los dueños de Charo y madrean a cuanto se les ponga enfrente, nada mas porque los mire feo y si no pregúntenselo al Sr. De las canas, que hasta al hospital fue a parar y todavía se ha dado el lujo de decir que tiene dinero para comprar el voto de todos los indios de Charo, que sinico (sic) y otro de sus achichincles que no sirven para nada y que ya provo (sic) las mieles del ayuntamiento con \$100.000.00 y ahora va por otros tantos. Hasta aquí por ahora. Sáquenle copias.

De lo anterior se desprende que en esta propaganda se publicita de manera negativa a la imagen de candidato Alejandro Pille Calderón, restándole la simpatía del electorado.

Los responsables de esta publicidad violan el artículo 41 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que para el efecto de su debida interpretación transcribo:

"Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán."

"En ningún caso se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra del algún partido político o candidato, por parte de terceros".

Se violenta el derecho de la persona del candidato por el partido que represento de la dignidad, la honra, la reputación y la honorabilidad, pues con el contenido de este desplegado se intenta crear confusión en el electorado, puesto que la libertad de expresión en la cual se amparan, no

es mas que una actitud mal intencionada de injuriar y denostar la persona del candidato C. Alejandro Pille Calderón.

Se viola con esta conducta el contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, en su párrafo sexto, en el cual se dispone:

ARTÍCULO. 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente...”

“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de la persona”.

Y de conformidad, con lo que establece ese mismo precepto electoral en su párrafo tercero se entiende por propaganda electoral: “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

De lo anterior se desprende desinformación hacia la ciudadanía, puesto que lanzan una información en ningún momento corroborada con medios de prueba alguno que permite verificar la veracidad de sus manifestaciones.

Este tipo de manifestaciones impresas modifican la garantía de la libertad de expresión, ya que esta garantía tiene como límite el respeto y la garantía de dignidad, para evitar e ataque indebido en la honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

#### PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en la propaganda que se repartió en el municipio de Charo, Michoacán.

DOCUMENTAL.- Consistente en la denuncia que se presentó ante la fiscalía especial en delitos electorales el día nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, integrándose la averiguación previa penal 033/2007-FEDE.

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que el Consejo pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

**SEGUNDO.-** Con fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual ordenó solicitar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia debidamente certificada de la Averiguación Previa número A.P.P.033/2007-FEDE;

en cumplimiento a lo cual se remitió el oficio número SG-79/2008 de igual fecha, a la citada dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Con fecha 20 veinte de febrero del mismo año, la Procuraduría General de Justicia giró oficio número 067 dando con éste cumplimiento al oficio número SG-79/2008 y expidiéndose las copias certificadas correspondientes a la solicitud, y con la misma fecha se dictó acuerdo de recibido.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo mandado por este Consejo General, en sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su respectivo representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

**CUARTO.-** Con fecha 07 siete de noviembre del año próximo anterior, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Órgano Electoral, compareció a fin de dar contestación al emplazamiento dictado dentro del presente Procedimiento Administrativo; realizando las siguientes manifestaciones:

En el escrito de Queja que promueve el ahora QUEJUMBROSO, de manera ambigua, superficial y vaga hace señalamientos infundados de que mi Partido había difundido propaganda difamatoria en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, lo cual, son sólo afirmaciones subjetivas.

Ahora bien, por lo que hace a los supuestos hechos de denuncia que atribuyen a mi representado, en primer lugar se precisa que tales señalamientos constituyen únicamente expresiones superficiales y ambiguas, pues el QUEJUMBROSO se limita únicamente a señalar como responsable a mi partido de supuesta difusión de propaganda difamatoria en contra de su candidato; lo anterior, está plenamente probado ya que en ninguna parte del escrito de queja y del expediente se advierten documentales probatorias fehacientes alguna, que al menos indiquen el indicio de la probable responsabilidad de mi representado, sólo obran algunas copias de documentales de diligencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la supuesta comisión de delito electoral; en tales circunstancias, se afirma que tales documentos no constituyen ni siquiera un indicio del que se desprenda probable responsabilidad administrativa de mi representado; por tanto, se concluye

que quien afirma está OBLIGADO A PROBAR de CONFORMIDAD A LO SEÑALADO en la disposición jurídica establecida en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí que, se actualizan los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 10, fracción VII, en relación con el numeral 11, párrafo segundo, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto, RESULTA FUNDADO QUE ESTA AUTORIDAD INVESTIGADORA DECRETE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PLANTEADA POR EL QUEJUMBROSO.

En la misma lógica, es necesario descartar que el ahora QUEJUMBROSO partido, por los supuestos actos que denuncia en la presente Queja a mi Partido, también promovió denuncia por supuesto delito electoral, dichos que no fueron acompañados por documentales probatorias ; por tal razón, la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, resolvió dentro del Toca número 57/2008, en su punto resolutivo tercero: *"Se revoca el auto de sujeción a proceso, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, pronunciado por el Juez quinto de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán, en el Proceso Penal 317/2007-II, instruido a Jorge Antonio Carreño Méndez, a quien se le imputa un delito electoral en agravio de la sociedad, Melesio Casolo Salguero y José Alejandro Pille Calderón; para ahora, al no acreditarse el ilícito imputado dictar auto de no sujeción a proceso"*.

En efecto, resulta la evidencia de la no responsabilidad administrativa por parte de mi Partido, tal y como se prueba con la copia certificada que se anexa al presente escrito y que constituye documental pública en los términos de lo señalado en los artículos 15, fracción I, 16, 20 y 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con pleno valor probatorio.

**QUINTO.-** Con fecha 10 diez de noviembre de 2008 dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual tiene al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por realizando en tiempo las manifestaciones que estimó pertinentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad; ordenando dentro del mismo, girar oficio al Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para solicitarle copias certificadas de la resolución dictada dentro del Toca número 57/2007-II; girando para tal efecto el oficio número SG/638/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, mismo que fue debidamente cumplimentado por parte del órgano jurisdiccional requerido, mediante oficio número 343 de fecha dieciocho de febrero del presente año.

**SEXTO.-** Integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, cerró la instrucción, poniendo los autos en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

**TERCERO.- LITIS.** Lo que procede en este apartado fijar la litis del presente procedimiento que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el de contestación presentado por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que acercó la misma.

Medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja de la supuesta distribución, en diversos lugares del municipio de Charo, Michoacán, durante el día 09 de noviembre del año 2007, de propaganda negativa en contra del entonces candidato de la actora a la Presidencia, Municipal de Charo, Michoacán, ciudadano José Alejandro Pille Calderón y del Partido Acción Nacional, consistente en un impreso con contenido a su juicio difamatorio y atentatorio contra la dignidad, honra, reputación y honorabilidad del entonces candidato.

Presentó como prueba un impreso que más adelante se reproduce y la denuncia penal que por comparecencia presentó el ciudadano José Alejandro Pille Calderón, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán el mismo día 09 de noviembre del 2007.

Por su parte el denunciado, en su escrito de contestación a la queja negó las imputaciones que se le hicieron, señalando en esencia que se trata de afirmaciones subjetivas en contra del Partido Revolucionario Institucional, que no fueron probadas; estimando que la denuncia debe declararse improcedente.

**CUARTO.-** Resultan infundados los agravios esgrimidos por la inconforme y en consecuencia improcedente la queja planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática y/o de la Coalición por un Michoacán, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De conformidad con el artículo 35 fracciones XIV y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante la misma. En tanto que el artículo 49 del mismo ordenamiento legal, en su párrafo sexto prevé la prohibición de que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Con lo anterior, la legislación electoral pretende tutelar la integridad y buena imagen de las entidades públicas, de los partidos políticos, de los candidatos y de de los ciudadanos en general, asegurando, en particular en las contiendas electorales, condiciones de equidad, que se verían afectadas si, bajo pretexto de la libertad de expresión, se permitiera la diatriba, la calumnia, la infamia, la injuria o la difamación que hiciera que el elector se formara una idea equivocada o al menos no probada de los candidatos o partidos en competencia política, que podría favorecer a quien la provoca.

Al respecto, cabe señalar además que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió jurisprudencia número 14/2007 del rubro y texto siguiente:

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Sentado lo anterior, se analizarán ahora los hechos denunciados por el Partido actor, quien argumenta que el denunciado distribuyó propaganda tanto en la cabecera municipal de Charo, Michoacán, como en las comunidades de dicho municipio, difamando la dignidad, la honra, la reputación, la honorabilidad y publicitando de manera negativa la imagen del entonces candidato a presidente municipal del referido municipio del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano José Alejandro Pille Calderón; para lo cual, como se dijo, aportó como medios de convicción, una documental privada, consistente en un ejemplar de la presunta propaganda negativa que, según su dicho, se distribuyó en el Municipio de Charo, Michoacán, el día 09 de noviembre del año 2007, que enseguida se transcribe:

*“PUEBLO DE CHARO, COMO LES DIJE ANTERIORMENTE NO SOY PARTIDARIO Y AHORA ME TOCA HABLAR DEL PRD Y SUS CANDIDATOS.*

*¿SABES TU QUIEN ES ALEJANDRO PILLE? “CACHETES” ¡NO LO SABES PUES AHORA TE DIGO!*

*HACE 6 AÑOS NO ERA NADIE MAS QUE UN SIMPLE ZANORIERO, QUE COMPRO LA TESORERIA DE AQUEL ENTONCES EN LA CAMPAÑA DE TONTIN (MENSAMIN) Y QUE CUANDO GANARON LA MISMA GENTE DE SU PARTIDO NO LO QUERIAN EN EL CARGO, TAL VEZ POR QUE YA LE CONOCIAN EL TAMAÑO DE LAS UÑAS Y EN EFECTO EL PUEBLO NO SE EQUIVOCA POR QUE EN SU ADMINISTRACIÓN, SACO TODO EL FERTILIZANTE QUE PUDO Y CEMENTO, PARA ÉL CONSIGUIO INVERNADEROS Y POR SI ESTO FUERA POCO ROBARON EN TRES OCACIONES LA TESORERIA SIN FORZAR CHAPAS NI ROMPER VIDRIOS, HA QUE RATERO TAN INTELIGENTE Y ESTE ES EL PERSONAJE QUE NOS QUIERE GOBERNAR, QUE POCA MADRE Y POR SI FUERA POCO SUS HERMANOS YA SE SIENTEN LOS DUEÑOS DE CHARO Y MADREAN A CUANTO SE LES PONE EN FRENTE,*

*NADA MAS PORQUE LOS MIRE FEO Y SI NO PREGUNTENCELO AL SR. DE LAS CANAS, QUE HASTA AL HOSPITAL FUE A PARAR Y TODAVIA SE HA DADO EL LUJO DE DECIR QUE TIENE DINERO PARA COMPRAR EL VOTO DE TODOS LOS INDIOS DE CHARO, QUE SINICO Y OTRO DE SUS ACHICHINCLES QUE NO SIRVEN PARA NADA Y QUE YA PROVO LAS MIELES DEL AYUNTAMIENTO ES "EL MOCHO" UN PERSONAJE NEFASTO QUE SE RETIRO DEL AYUNTAMIENTO CON \$100.000.00 Y AHORA VA POR OTROS TANTOS. HASTA AQUÍ POR AHORA. SAQUENLE COPIAS."*

El anterior elemento probatorio tiene el carácter de documental privada, con valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto el artículo 15, fracciones II, 17, en relación con la fracción IV del artículo 21, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Dicha instrumental solo acredita su existencia misma, más no así su reproducción y propagación; así como tampoco del mismo se advierten elementos para identificar ni aún presuntamente responsable de su confección.

Por otra parte, la documental pública consistente en la denuncia penal que por comparecencia presentó el ciudadano José Alejandro Pille Calderón, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 15 fracción I, 16 fracción III y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por cuanto a que el referido ciudadano, ex candidato a Presidente Municipal de Charo, Michoacán, acudió ante la Fiscal Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para presentar denuncia o querrela penal en contra de quien resulte responsable, de los mismos hechos denunciados ante esta autoridad; y, en conjunto con los demás elementos que se integraron a la averiguación previa penal número 033/2007-FEDE iniciada con motivo de la citada denuncia, que fueron remitidos a petición de esta autoridad electoral por el Fiscal Especial en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Nicolás Maldonado Millán, se acredita también que el C. Jorge Antonio Carreño Méndez, quien fue detenido el nueve de noviembre del año 2007 (dos días antes de la jornada electoral), por elementos de la Policía Municipal de Charo, Michoacán, y dijo ser militante del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba en posesión de documentos contra candidatos a la presidencia municipal de ese lugar, del Partido Acción Nacional y de la Coalición por un Michoacán Mejor.

En efecto, en el expediente de la averiguación previa referida, obran, además de la denuncia citada con antelación, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Las declaraciones de los CC. Manuel Ramírez Rodríguez y Ma. Teresa Román Garnica, policías municipales de Charo, Michoacán, quienes coincidieron en señalar que el 9 de noviembre del 2007, aproximadamente a las cuatro horas con cuarenta minutos, mientras patrullaban las calles de Charo, a la altura de la calle Pípila, vieron a una camioneta tipo Voyager, color verde, de donde se aventaron algunos papeles; que detuvieron el vehículo que iba tripulado por el C. Jorge Antonio Carreño Méndez; y que en el vehículo traía propaganda en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por lo que pusieron al conductor a disposición de la autoridad ministerial.
2. Fe ministerial del vehículo citado con antelación, en donde se encontró, entre otras cosas, “propaganda como volantes” veintitrés pulseras y mantas del Partido Revolucionario Institucional.
3. Fe ministerial de objetos, de donde destaca la existencia de trescientas diecisiete copias fotostáticas de propaganda diversa del PRD y PAN.
4. Declaración de Jorge Antonio Carreño Méndez, en donde, en lo que aquí interesa, señaló que es asesor del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional; negó que estuviera distribuyendo propaganda en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aceptando exclusivamente que en el vehículo en el que fue detenido llevaba propaganda en contra del candidato del PAN y del Partido de la Revolución Democrática, que había recogido días atrás, pero que no la estaba distribuyendo.
5. Fe ministerial de los siguientes documentos:
  - I. Veinticuatro copias en hoja tamaño carta, con el siguiente texto en una sola cara de la hoja: “Pueblo de Charo, como les dije anteriormente no soy partidario y ahora me toca hablar del PRD y sus candidatos. ¿sabes tú quien es Alejandro Pille? “Cachetes” ¡no lo sabes pues ahora te digo! Hace 6 años no era nadie mas que un simple zanoriero, que compro la tesorería de aquel entonces en la campaña de Tontín (Mensamin) y que cuando ganaron la misma gente de su partido no lo querían en el cargo, tal vez por que ya le conocían el tamaño de las uñas y en efecto el pueblo no se equivoca por que en su administración, saco todo

el fertilizante que pudo y cemento, para él consiguió invernaderos y por si esto fuera poco robaron en tres ocasiones la tesorería sin forzar chapas ni romper vidrios, ha que ratero tan inteligente y este es el personaje que nos quiere gobernar, que poca madre y por si fuera poco sus hermanos ya se sienten los dueños de Charo y madrean a cuanto se les pone en frente, nada mas porque los mire feo y si no preguntenselo al Sr. de las Canas, que hasta al hospital fue a parar y todavía se ha dado el lujo de decir que tiene dinero para comprar el voto de todos los indios de Charo, que cínico y otro de sus achichincles que no sirven para nada y que ya probó las mieles del ayuntamiento es “El Mocho” un personaje nefasto que se retiro del ayuntamiento con \$100.000.00 y ahora va por otros tantos. Hasta aquí por ahora. Sáquenle copias.

- II. Treinta y cinco hojas tamaño carta, con el siguiente contenido en ambas caras: “Capacidad y honradez” I. nombre completo: Meleció Castoló Salguero. II. Ocupación: Ingeniero electricista y mata viejitas. III. Último trabajo que desempeño: 12 años en el h. Ayuntamiento, y un periodo de descanse por haber perdido las elecciones chofer del volante de taxi. IV.- aspiraciones: ser presidente de Charo y “Encarcelar a todas las viejitas” para que vivamos mejor. Tiene 12 años trabajando en la presidencia municipal por que nadie del municipio es capaz solamente él, si no y si no pregúntele a su mamá nadie tiene la capacidad que él tiene para maltratar y meter a su mamá imagínense que no hará con las señoras de Charo que hasta a patadas de la presidencia las puede echar.

En el final del escrito dice: Razona tu voto comunidad Charese, no lo vendas a Ramón Hernández y sus achichincles ratas.

- III. Ciento veintinueve copias en hojas tamaño carta, consistentes en volantes de dos hojas cada juego, con el siguiente contenido: Melesio miente. Aquí están las pruebas. Mpio. De Charo el candidato del PAN Melesio Castolo nos ha mentido en toda su campaña estuvo llevando a su mamá que dijera que nunca estuvo presa, pero sorpresa aquí están las pruebas.

Se transcribe un documento que inicia con auto de formal prisión. En el centro de Readaptación Social “Licenciado David Franco

Rodríguez”, Zurumbeneo, municipio de Charo, Michoacán, a dieciocho de marzo de dos mil seis.

Con lo anterior se prueba que en efecto el día 09 de noviembre del año 2007 (dentro del período que la ley prohíbe se haga proselitismo electoral), se detuvo al C. Jorge Antonio Carreño Méndez, quien dijo ser militante del Partido Revolucionario Institucional, en posesión de documentos con contenido difamatorio en contra de los entonces candidatos a presidente municipal de Charo, Michoacán, de los Partidos Acción Nacional y de la Coalición por un Michoacán Mejor; sin embargo, con las pruebas de mérito, en cambio, no se encuentra acreditado que tales panfletos hayan sido difundidos o distribuidos entre la población para que generaran efectos perniciosos, con la consecuente vulneración al principio de equidad en la contienda.

En efecto, para que un acto como el que se denuncia pueda considerarse acreditado, es necesario, además de conocerse la existencia misma de un documento difamatorio o denigratorio, que se pruebe que tan documento fue en efecto difundido, pues solo así puede considerarse propaganda en términos de lo dispuesto en el artículo 49 antes citado, y entonces establecer que pudo haber generado un efecto positivo o negativo para algún candidato o partido; de lo contrario, de no distribuirse tal documentación no produce consecuencia y por tanto no puede estimarse vulnerada la ley; y en la especie, como se dijo, no existe elemento alguno tendiente a acreditar la distribución de los impresos; y por otro lado, el inculpado militante del Partido Revolucionario Institucional negó que ello haya sido así, por lo que en la especie aplica el principio de presunción de inocencia de acuerdo con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia número S3EL 059/2001, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, páginas 790-791, del rubro siguiente: RESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

En esta resolución se comparte, en lo que corresponde a la falta de acreditación de la distribución de los impresos denunciados, el criterio que, para otros efectos sostuvo el magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el C. Jorge Carreño Méndez, dentro del Toca 57/2008, en contra del auto de sujeción a proceso que fue dictado al mismo dentro del proceso penal 317/2007-II, con motivo de los mismos hechos por los que se sigue el presente procedimiento de responsabilidad

administrativa. Resolución que obra en este expediente, remitido al Instituto Electoral de Michoacán, a petición del Secretario General del mismo, de la que se desprende en esencia, en lo que aquí interesa:

1.- Que no fue probada la identidad entre el ejemplar del panfleto presentado como elemento de convicción en la denuncia planteada ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los impresos que se afirma, el ciudadano Carreño Méndez estaba tirando desde el vehículo que conducía y distribuyendo en la cabecera municipal y comunidades del municipio de Charo, Michoacán, en virtud de que los papeles que se asevera, el denunciado estaba distribuyendo, no fueron glosados en autos, como tampoco obraba constancia de su existencia y contenido; y,

2.- Que la probable responsabilidad del ciudadano Jorge Antonio Carreño Méndez por la comisión de los hechos denunciados, relativos a que el ciudadano Carreño Méndez estuviese desarrollando actividades de proselitismo, distribuyendo la propaganda denostativa que en la especie se imputa, no fue probada, toda vez que para acreditar la distribución de dicho material, no basta con la simple tenencia de la misma, sino que para ello es necesario que efectivamente se lleven a cabo y se acrediten actos materiales de distribución.

Así las cosas, y al no existir elementos de prueba adicionales y por tanto suficientes para acreditar la distribución aludida, faltando con ello al principio jurídico de la carga probatoria el que afirma está obligado a probar, regla que se impone a las partes de allegar aquellos elementos cognoscitivos indispensables para demostrar sus imputaciones, principio acogido en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicado de manera supletoria al caso concreto, lo que corresponde es declarar improcedente el presente procedimiento administrativo de responsabilidad

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado, 49, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Resultó improcedente la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable por distribución de propaganda electoral difamatoria en contra del Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Charo, Michoacán.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por \_\_\_\_\_ de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**